Santiago, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en autos Rol N°17.116-2021, caratulados "Colbún S.A. con Dirección General de Aguas (DGA)", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducidos por el tercero coadyuvante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que acogió la reclamación formulada por Colbún S.A. contra la Resolución DGA Región del Biobío (exenta) N° 971 de 01 de octubre de 2019 y, en consecuencia, ordenó a la DGA dejar sin efecto la referida Resolución, debiendo emitir una nueva Resolución, debidamente fundada, en la que se pronuncie como en derecho corresponde respecto de las cuestiones de índole fáctica y jurídica que son pertinentes a la debida decisión del requerimiento de fiscalización presentado por Colbún S.A. en contra de la Asociación de Canalistas del Canal Zañartu.

Segundo: Que, para resolver sobre el arbitrio expuesto, es necesario, destacar que la doctrina define al tercero coadyuvante como "aquél que tiene interés jurídico propio en un conflicto ajeno; pero en condiciones tales que la defensa de un interés propio le conduce al litigio a defender el interés ajeno" (Eduardo J. Couture: Estudios de derecho procesal civil, Buenos Aires, 1951, t. III, pág.

XDSVVSXBTR

220). Al efecto se ha indicado que: "La intervención del tercero coadyuvante tiene el carácter de accesoria, porque está subordinada a que la parte a la cual adhiere prosiga en el juicio. Sólo puede gestionar en el juicio mientras en éste haya partes principales" (Sergio Rodríguez Garcés, "Tratado de las Tercerías", Tomo I, tercera edición 1987, pág., 188).

Tercero: Que, acerca de la materia, este Tribunal en los autos Rol N° 27.322-2014 sostuvo que: "*Se denomina coadyuvante a la persona que interviene en el proceso velando por sus intereses legítimos, pero en una posición subordinada a una de las partes principales a la que ayuda de forma instrumental, adhiriéndose a sus pretensiones y sin poder actuar con autonomía respecto de ella. En el mismo sentido se puede señalar que se denomina así al tercero que por ser titular de un derecho conexo o dependiente con respecto a las pretensiones articuladas en el proceso, participa en éste con el objeto de colaborar en la gestión procesal de una de las partes. Se trata de una intervención adhesiva simple de un tercero que no posee el carácter autónomo en el proceso, pues su legitimación para tomar intervención en dicho proceso es de naturaleza subordinada o dependiente respecto de la parte con la cual coopera o colabora. De allí que su situación procesal se encuentre determinada por la conducta del litigante*

XDSVVSXBTR

principal, puesto que se halla facultado para realizar toda clase de actos procesales siempre que sean compatibles o no perjudiquen el interés de éste último.”

Cuarto: Que, en consecuencia, teniendo el tercero coadyuvante una intervención subordinado a los intereses de la parte respecto de la cual adhiere su defensa, surge con claridad la improcedencia, en esta etapa procesal, de resolver el recurso de en el fondo deducido por la Asociación de Canalistas del Canal Zañartu, toda vez que carece de un interés actual que defender, habida consideración que la parte respecto de la cual accede su pretensión, esto es, la reclamada –DGA- no impugnó la sentencia en estudio, lo cual importa que se conformó con la referida decisión y, por ende, el tercero coadyuvante carece del interés al que adhirió como fundamento de su postura en el proceso.

Quinto: Que, en otras palabras, la pretensión de este tercero perdió vigencia en el juicio lo cual impide a esta Corte pronunciarse a su respecto por carecer, en estas circunstancias y como se dijo, del interés que motivó su participación en estos autos. Este ha sido el parecer sostenido de esta Corte Suprema, como se aprecia en los Roles N°33.364-2020, N°12.907-2018 y N°24.870-2018 por mencionar algunos.

XDSVVSXBTR

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo deducido por el tercero coadyuvante en contra de la sentencia dictada con fecha doce de febrero del año dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N°17.116-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Munita por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma. Santiago, 09 de agosto de 2021.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 09/08/2021 16:21:02

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 09/08/2021 16:21:02

XDSVVSXBTR

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 09/08/2021 16:21:03

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 09/08/2021 16:21:03

XDSVVSXBTR

En Santiago, a nueve de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XDSVVSXBTR